

|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| INSPECCIÓN Y VIGILANCIA            | Código: IV-SS-FT-059 |
|                                    | Versión:1            |
| FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB | Vigencia: 26/05/2021 |
|                                    | Página 1 de 1        |

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 08 de agosto de 2023

**Radicado N° 35634.21**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-479**

**SUJETO POR NOTIFICAR: BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**  
C.C N.º 35.261.416 de Villavicencio  
T.P N.º 152453-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2213 del 29 de junio de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** CR 42 N° 5 B- 09  
Villavicencio, Meta

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

**ANEXO:** Auto de Terminación

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-479

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023.

#### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2021-479.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado bajo radicado No. 35634.21 de fecha 10 de mayo de 2021, el señor OSCAR ORLANDO HERRERA TÉLLEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S. identificada con NIT. 900.614.302-1, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.416 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional No. 152453-T. (páginas 2 y 3).

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante auto del día 02 de septiembre de 2021, ordenó la apertura indagación preliminar a la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.416 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional No. 152453-T. (páginas 18 a 23).

En dicho auto se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes respectivas a la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., a la contadora BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el día 30 de noviembre de 2021 (páginas 34 a 44). Pruebas reiteradas para la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S., el día 19 de enero de 2022 (páginas 74 a 78) y nuevamente reiteradas el 15 de febrero de 2022 (páginas 79 a 82).

Las respuestas a las solicitudes probatorias en comento fueron allegadas al plenario así:

- BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021 (páginas 45 a 61).
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021. (Páginas 64 a 73).
- La representante legal de la sociedad la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., no allegó respuesta a la solicitud probatoria.

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante auto del día 16 de junio de 2022, ordenó la apertura de investigación disciplinaria a la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.416 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional No. 152453-T., (páginas 118 a 123). Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la investigada el día 21 de julio de 2022. (páginas 136 a 139).

En dicho auto se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes respectivas al representante legal de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el día 28 de julio de 2022 (páginas 140 a 145), reiteradas a la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., el 11 de noviembre de 2022. (Páginas 160 a 165).

Las respuestas a las solicitudes probatorias en comento fueron allegadas al plenario así:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022. (Páginas 150 a 159).
- La representante legal de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., no aportó respuesta a la solicitud probatoria.

La investigada no rindió su versión libre como tampoco allegó el material probatorio solicitado.

## HECHOS

El señor OSCAR ORLANDO HERRERA TÉLLEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., presentó ante esta entidad queja de fecha 10 de mayo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 35634.21, manifestado, lo siguiente:

*“(…) En el mes de junio de 2019 realicé la compra de la empresa AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S. Nit. 900.614.302-1, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio – meta, en el momento de la entrega, nuestra contadora intentó reunirse varias veces con la señora BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO T.P. 152453-T (contadora hasta ese momento de la empresa en mención), logrando por fin una reunión en la que se entregaron solo las claves de los portales de las empresas de seguridad social, una carpeta marcada con el rótulo "Habilitación", una carpeta con información financiera hasta el año 2017 y unas carpetas de los años 2014 y 2015.*

*En cuanto a las claves de la DIAN, estas fueron entregadas un mes después de la firma del acuerdo de compra de la empresa y oh sorpresa que contamos con una deuda tributaria desde el año 2016, por lo que me sentí asaltado en mi buena fe por parte de la señora BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO T.P. 152453-T, quien era la encargada de la entrega en mención.*

*Dentro de los compromisos que quedaron fue la entrega de la carpeta con la información del año 2018 y los Estados financieros con corte a Mayo/2019, los cuales serían entregados durante los días siguientes a la reunión ya que no se contaba con ellos elaborados aún, cosa que aún no se ha dado.*

*Por lo anteriormente expuesto, me permito acudir a ustedes, teniendo en cuenta que, Según lo manifestado en la jurisprudencia que atañe al tema, se indica que el contador público que por alguna razón se niegue a devolver o a entregar a la empresa la documentación que pertenece a ella, se expone a que la empresa le denuncie a la Junta central e contadores por violación del código de ética profesional [ley 43 de 1990], e incluso a que interponga una acción penal en su contra, que es la decisión que puede tomar una empresa ante un profesional que actúa de una forma tan reprochable.*

*He tratado de muchas formas entablar comunicación con la señora Contadora Pública BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO T.P. 152453-T sin obtener respuesta alguna y la verdad me estoy viendo perjudicado, ya que estoy asumiendo como representante legal el riesgo de las inconsistencias y diferencias presentadas en la información ante la DIAN. (...)*

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de estado individual de la situación financiera a 31 de diciembre de 2017 de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S., debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública Kelly Janeth Gómez Mosquera. (página 49)
2. Copia de estado de resultados integral por función del gasto a 31 de diciembre de 2017 de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S., debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública Kelly Janeth Gómez Mosquera. (página 50)
3. Copia de estado de cambios en la situación financiera por años terminados a 31 de diciembre de las vigencias 2016 y 2017 de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S. debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

- Kelly Janeth Gómez Mosquera (página 51).
4. Copia de estado de flujo de efectivo por años terminados a 31 de diciembre de las vigencias 2016 y 2017 de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S. debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública Kelly Janeth Gómez Mosquera (página 52).
  5. Copia de estado de cambios en el patrimonio a 31 de diciembre de 2017 de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S. debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública Kelly Janeth Gómez Mosquera (página 53).
  6. Copia de revelaciones de estado de situación financiera preparado a 31 de diciembre de 2017 de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S. debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública Kelly Janeth Gómez Mosquera (páginas 54 a 59).
  7. Copia de certificación de estados financieros de la sociedad Ambulancias del Ariari S.A.S. debidamente firmado por representante legal de la sociedad y la contadora pública Kelly Janeth Gómez Mosquera de fecha 28 de marzo de 2018 (página 60).
  8. Copia de certificación expedida por la sociedad Ambulancias del Llano S.A.S., firmada por la señora Lida Patricia Poveda Camacho de fecha 07 de diciembre de 2021 (página 61)
  9. Copia de comunicación al usuario mediante número de formulario No. 14749026759999 emitido por la DIAN de fecha 10 de diciembre de 2021 (página 69 a 73).
  10. Copia de la respuesta otorgada por la DIAN (páginas 150 a 157).

## ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En primera medida, es importante indicar que, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del 10 de mayo de 2021 en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría 10 de mayo de 2024.

Luego, es preciso indicar que bajo el principio de integración normativa existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores, a saber: en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se aplicarán las normas del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, como lo señaló la Corte Constitucional en Jurisprudencia C-530 de 2000.

Se precisa que, la UAE Junta Central de Contadores, mediante Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, adoptó el procedimiento interno de los procesos disciplinarios, estableciendo su trámite y etapas a cumplirse dentro del mismo, quedando derogada la Resolución 667 de 2017 y estableciendo los parámetros a seguirse en las investigaciones que se adelantan en el Tribunal Disciplinario.

Acorde con esto, el legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios constitutivos del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

Así las cosas, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas allegadas dentro de la presente investigación disciplinaria frente a los hechos puestos en conocimiento en la queja radicada por parte del señor OSCAR ORLANDO HERRERA TÉLLEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S. identificada con NIT. 900.614.302-1, y que involucra el actuar de la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



Tras analizar el material probatorio y la queja en conjunto se tiene que, el quejoso manifiesta que la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**, se obligó a entregarle la información contable de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., que previamente había comprado o adquirido; y que la investigada pese a que, entregó al parecer solo una parte de la información con la que pudieron verificar que la sociedad que acababan de comprar tenía una deuda tributaria desde el año 2016; la demás información contable y citas previamente acordadas, la contadora al parecer se negó a cumplirlas y tampoco entregó información real de la sociedad en cita.

Por su parte, la investigada **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**, precisó que, no tiene ningún vínculo laboral con la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S, sin embargo, que quien fungía en calidad de contadora de la mencionada sociedad es la profesional KELLY JANETH GOMEZ MOSQUERA. (páginas 47 y 48), para darle fuerza a su manifestación, allegó como material probatorio la información contable de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., a diciembre 31 de 2017 donde se evidencia que quien firma como contadora para esa vigencia es la profesional KELLY JANETH GOMEZ MOSQUERA (páginas 49 a 60), finalmente aporta una certificación expedida por la sociedad AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., de fecha 07 de diciembre de 2021 donde se certifica que la aquí investigada labora para dicha sociedad desde el 01 de noviembre de 2010 con contrato a término indefinido. (página 61).

Nótese que no fue posible, que tanto quejoso como investigada aportaran a la presente investigación disciplinaria documento idóneo donde se pudiera verificar cuales fueron los compromisos adquiridos entre el quejoso y la investigada respecto de la entrega de la carpeta con la información del año 2018 y los Estados financieros con corte a Mayo de 2019, referente a la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., tampoco existe pruebas de dichos requerimientos y las respuestas a los mismos; solamente, se tiene lo manifestado por las partes de este asunto. Además, es lógico que, las obligaciones tanto del pago de los impuestos y las claves de acceso a entidades del estado y ente fiscalizador es una facultad atribuible al gerente de la sociedad, situación que no puede ser trasladada a la contadora aquí investigada, máxime que no existe un contrato formal donde se pudieran evidenciar que dichas funciones son de competencia de la profesional **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**, existiendo duda razonable de cara a la realización o comisión de las conductas atribuibles en la queja que debe ser acogida en favor de la investigada.

Así mismo, tras analizar el material probatorio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al expediente disciplinario, se pudo constatar que, la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., presentaba obligaciones de plazo vencido por concepto de renta y complementarios de las vigencias 2016 y 2019, la primera de las vigencias por la suma de \$1.659.000 y la segunda, por la suma de \$1.551.000. (página 72), situación que debió advertir el comprador respecto a su vendedor y no de la investigada pues como se indica, no es la profesional la llamada a responder al nuevo comprador de la sociedad, máxime que quien se obligó y debe salir al saneamiento de lo vendido es el anterior gerente de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., de cara al acuerdo contractual.

Consecuentemente, en una segunda respuesta al material probatorio solicitado por este despacho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN emitió respuesta indicado que, *“... El 19 de octubre de 2018, mediante formulario 14488612433, el contribuyente por autogestión actualizó el RUT y registró como contador a la señora **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35261416, Número de Tarjeta Profesional 152453T. Actualización firmada por el Representante Legal Certificado. 4. El 21 de agosto de 2019, mediante 14641730845, el contribuyente por autogestión actualizó el RUT y registró como contador a la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68298079, Número de Tarjeta Profesional 234029T. Actualización firmada por el Representante Legal Certificado”.* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, pese a que, al quejoso se le realizaron la solicitud de pruebas pertinentes (páginas 37 y 38), y seguidamente las reiteraciones correspondientes (páginas 74 a 82) en la etapa de indagación preliminar, y luego en la etapa de investigación disciplinaria (páginas

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

140 a 144) con sus respectivas reiteraciones (páginas 160 y 165), en total cinco (5) requerimientos para aporte de pruebas, no fue posible que se aportara el material idóneo que soportara los argumentos de la queja presentada.

En ese orden, debe indicar este Tribunal Disciplinario que, que existe duda frente a las conductas endilgadas a la profesional **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**, de cara a una posible trasgresión de la ley 43 de 1990, por cuanto debió el quejoso aportar la suficiencia probatoria que diera un norte a las posibles sanciones que debieran imponerse a la aquí investigada; máxime cuando no se tiene certeza de si era una obligación de la contadora entregar la información requerida por el quejoso o si de la voluntad contractual con el representante legal anterior de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S., existía esa obligación en cabeza de otra persona diferente a la investigada o finalmente, del mismo vendedor de la sociedad en cabeza de su representante legal.

Finalmente, de los posibles acuerdos para citas entre la aquí investigada y el quejoso, y de los acuerdos para entrega de información posteriormente a la compra de la sociedad por el mismo quejoso no se cuenta con el material que de luces para endilgar una posible responsabilidad ética a la aquí investigada, por ello, la presente investigación disciplinaria debe recorrer el camino de la terminación por duda razonable que debe ser decidida en favor de la investigada **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, dentro del ámbito del derecho probatorio, existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la verdad, y entre los que hace parte el factor duda; sobre el particular, la Procuraduría Provincial de Girardot, en auto del 25 de noviembre de 2010<sup>1</sup>, señaló que son:

*“La Certeza, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.*

*La Probabilidad, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.*

*La duda, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.”*

Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario con respecto al hecho, objeto de reproche, se permite manifestar que se presenta una duda razonable y que en este estado del proceso no hay manera de eliminarla, por lo anterior, la misma se resolverá en favor del disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019.

*“(…) ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable. (...)”*

Debido a lo anterior, y al no haberse logrado recaudar las pruebas y en concreto, los soportes requeridos para aclarar los hechos de la queja este Tribunal Disciplinario no encontró demostrada de modo legal alguno la existencia de una falta contra el código de ética ni la responsabilidad que pudiera tener en su comisión a la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**.

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios para formular cargos y dictar fallo en contra de la profesional involucrada, al determinarse que no está demostrada las presuntas irregularidades relatadas en la queja que dio mérito a esta investigación, es pertinente adicionalmente citar a la honorable Corte

<sup>1</sup> Procuraduría Provincial de Girardot. Auto No. 001623 del 25 de noviembre de 2010. Radicación IUC-D-2009-57-116543

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Constitucional que sobre el tema se pronunció en Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz:

*"(...) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado..."*

*"...Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)"*

Se observa entonces que, en el presente caso, las irregularidades atribuidas a la profesional investigada no se encuentran acreditadas, como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable proseguir el trámite hasta su fallo contra la profesional de la contaduría, por el contrario, ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019, que expresa:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra la investigada **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO**, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

### DISPONE

**PRIMERO** Ordenase la terminación del proceso disciplinario 2021-479, adelantado contra la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.416 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional No. 152453-T, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **BRYLLITD CAROLINA TORRES CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.416 de Villavicencio Meta y tarjeta profesional No. 152453-T., y/o a su apoderado.

**TERCERO** Comuníquese al señor OSCAR ORLANDO HERRERA TÉLLEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad AMBULANCIAS DEL ARIARI S.A.S. identificada con NIT. 900.614.302-1, informándole el contenido de la presente decisión, indicando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.

**CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2021-479.

**QUINTO:** Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR DUARDO MANCIPE SAAVEDRA.**

Presidente Tribunal Disciplinario.

U.A.E.- Junta Central de Contadores.

Ponente. Diego Alejandro Peralta Borray  
Aprobado en Sesión No. 2213 de fecha 29 de junio de 2023.

Proyectó: Robinson Bayona.  
Revisó: Katherine Valencia.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*